Señor,
JUEZ CONSTITUCIONAL DE REPARTO
E. S. D.
REFERENCIA: Acción de Tutela

ACCIONANTE:
JUAN DAVID CASTRO RODRÍGUEZ, C.C expedida en Chiquinquirá

ACCIONADO:
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA
Luz Adriana Camargo Garzón – Rep legal
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT Convocatoria FGN 2024
Fridole Ballén Duque
Dirección para notificaciones:
Correo electrónico para notificaciones: juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y infosidca3@unilibre.edu.co

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

- Derecho Fundamental al Trabajo (Artículo 25 de la Constitución Política)
- Derecho Fundamental al Debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política)
- Derecho Fundamental a la Igualdad (Artículo 13 de la Constitución Política)
- Derecho Fundamental al Acceso a la Función Pública (Artículo 40, numeral 7 de la Constitución Política)
- Derecho Fundamental a la Dignidad Humana (Artículo 1 de la Constitución Política).

JUAN DAVID CASTRO RODRÍGUEZ, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía expedida en Chiquinquirá, correo electrónico obrando a nombre propio, se permite de forma respetuosa en uso de su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (Art 229 C.N) e invocando el artículo 86 de la Carta Política, interponer acción de tutela por estimar vulnerados mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos (Art 40 Nº 7 C.N), debido proceso administrativo (Art 29 C.N), Igualdad (Art.13 C.N.), Acceso a la Función Pública (Art. 125 C.N.) y Dignidad Humana (Art. 1 C.N.), con base en los siguientes:

I. HECHOS

1. La entidad accionada apertura la convocatoria para 4000 vacantes definitivas en el año 2025; de estas, 3.156 vacantes fueron en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso, implementado mediante el **ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025) "***Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".*
2. La fecha de inscripciones fue a partir del veintiuno (21) de marzo de 2025 hasta el treinta (30 de abril de 2025, frente a lo cual, me inscribí en la modalidad de ingreso, el pasado veintiuno (21) de abril de 2025 con el número de inscripción "**0105267**" al empleo denominado **"FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**" cuyo código de empleo es "**I-104-M-01-(417)".**
3. Los requisitos generales para aplicar a dicho empleo según el concurso, son:

a) Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
b) Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
c) Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
d) Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.
e) Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.
f) Por otra parte, los **requisitos específicos** del cargo son:
g) Contar con treinta y seis (36) meses de experiencia 3 años
h) Título de formación profesional en Derecho.

4. Cumpliendo con **todos los requisitos exigidos** para la aplicación al cargo concerniente a la ciudadanía, la formación académica, experiencia profesional y la ausencia de inhabilidades o causales de recusación, procedí a cargar la documentación para acreditar los requisitos mínimos para la primera etapa del concurso. Mi trayectoria personal y profesional demuestra una idoneidad plena para las funciones a desempeñar en la Fiscalía General de la Nación.

5. No obstante, lo anterior, el pasado dos (2) de julio de 2025, fui notificado(a) por la accionada en la cual se indicó, la decisión de "**no admisión"** en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación", desarrollado a través de la plataforma SIDCA 3, e implementado mediante el ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025), cuyo argumento central para la "no admisión" de acuerdo con el ente evaluador; es que mi experiencia como judicante *ad honorem* no es considerada válida conforme a la interpretación que realiza la entidad de la Ley 2430 de 2024 y las Leyes 2043 de 2020 y 2039 de 2020, tal como se observa en la siguiente imagen:

6. Se destaca que, mi experiencia profesional como judicante *ad honorem* consta de 9 meses, la cual fue desarrollada precisamente en la Fiscalía primera seccional de Barbosa (Misma entidad que hoy desarrolla el concurso de méritos), designado mediante "resolución 0259" de fecha 4 cuatro de junio de 2021, durante el periodo comprendido entre el **día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, es decir, durante nueve (9) meses. Durante este tiempo, desempeñé funciones inherentes a la práctica jurídica, que son directamente relevantes y análogas a la labor que se realiza en la entidad, lo que evidencia mi **profundo interés y pasión por hacer parte de esta prestigiosa**

institución y contribuir a sus objetivos misionales. Para efectos de lo anterior, se adjunta a la presente acción, el diploma de profesional abogado, los certificados de experiencia profesional que acreditan la experiencia requerida, en la cual dan cuenta de la fecha de inicio, culminación, ejercicio de las actividades y ente o responsable que la suscribe.

7. Contra dicha decisión, interpuse el recurso de reclamación, dentro del términos y las formas dispuestas, solicitando la validación de la certificación de experiencia expedida por la propia **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en la que se expresaba que laboré desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, pues dicha experiencia es indispensable que sea computada con la demás experiencia profesional aportada, para efectos de acreditar más allá de lo necesario, el requisito requerido por la accionada, para continuar dentro del concurso de méritos implementado mediante el ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025).

8. Mediante decisión de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), la entidad accionada confirmó la decisión de "**NO ADMITIDO**" al recurso de reclamación, argumentando lo siguiente:

> *"Respecto a su petición de validarle la certificación de experiencia expedida por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la que se expresa que laboró desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.*
>
> *Con el fin de dar respuesta a la presente reclamación, se precisa que revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo su título el 23 de junio de 2022, en consecuencia, se reitera que la experiencia aportada es anterior a esa fecha. Sobre este particular, la Ley Estatutaria 2430 de 2024, "Por la cual se modifica la Ley 270 de1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones", dispone: "ARTÍCULO 66. Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así: ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley: 1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años. 2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años 3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años. PARÁGRAFO. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."*
>
> *En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece: "ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción. FACTOR DE EXPERIENCIA De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...) ● Experiencia: se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. ● Experiencia Profesional: es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo."*

9. Se ha anunciado que la prueba escrita y siguiente fase del concurso se llevará a cabo el próximo 24 de agosto de 2025 y cuya citación, anunció la accionada que remitirá el día miércoles trece (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025), razón por la cual; i)Teniendo en cuenta la interpretación que realiza la accionada de la ley 2043 de 2020 y de la cual, a la fecha de la respuesta de verificación de requisitos mínimos soy enterado, se hizo inexcusablemente acudir a este medio de protección constitucional por la celeridad y eficacia para salvaguardar los intereses y garantías a mis derechos fundamentales por cuanto otro tipo de acciones tomarían un

término que para la fecha de su resolución, habrían entonces menoscabado tales derechos. Por otra parte, y en armonía con lo anterior, ii) se hace indispensable la adopción de medidas cautelares urgentes para evitar un perjuicio irremediable, por cuanto, en caso no se adopten estas se me negaría de manera inconstitucional mi derecho al Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, Acceso a la Función pública, entre otros.

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente acción de tutela se fundamenta en los siguientes argumentos:

I. Vulneración al Derecho Fundamental al Trabajo, la Igualdad, el Acceso a la Función Pública y el Debido Proceso.

La decisión de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** de no admitirme en el concurso, al desestimar mi experiencia obtenida en la judicatura, desconoce el marco normativo vigente que reconoce la judicatura como experiencia profesional válida, vulnerando mis derechos fundamentales al trabajo, reconocidos en los artículos 25 y 43 superior, frente a lo cual, este último señala:

> "(…) *Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*
>
> ***Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; **irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales**; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.*
>
> *El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.*
>
> *Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.*
>
> ***La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*** (…)" Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, contrario a lo alegado por la entidad accionada, la Ley 2043 de 2020, "Por medio de la cual se reconoce **la experiencia previa como experiencia profesional válida** y se dictan otras disposiciones", fue expedida con el propósito de reconocer la validez de las pasantías, prácticas y judicatura como experiencia profesional. Específicamente, esta ley establece en su **Artículo 1°:** "(…) La experiencia **previa**, es decir, aquella adquirida durante el periodo de estudios universitarios, sea pregrado o posgrado, a través de prácticas, pasantías, judicaturas, monitorias, investigación, voluntariado o cualquier otra modalidad de experiencia laboral formativa, **será válida como experiencia profesional certificable para todos los efectos laborales (…)"**. Negrilla y subrayado fuera de texto.

Si bien la entidad accionada señala el Decreto Ley 017 de 2014 y el Artículo 128 de la Ley 270 de 1996 (modificado por la Ley 2430 de 2024) para definir la experiencia profesional como aquella adquirida "después de obtener el título profesional", es imperativo armonizar estas disposiciones con la Ley 2043 de 2020, pero; esencialmente con las disposiciones constitucionales para lo cual, se acude de manera subsidiaria ante la acción constitucional. Esta última es una ley **especial** que el legislador decidió expedir para regular de manera explícita la validez de la judicatura y otras modalidades de experiencia formativa como experiencia profesional. Desconocer esta ley implicaría dejarla sin efecto e inocua, lo que atenta contra los principios constitucionales del trabajo, legalidad y seguridad jurídica

por cuanto, tal como menciona el objeto de la ley 2043 de 2020; su fin de establecer mecanismos normativos que permitan el fácil acceso al mercado laboral, establece como beneficio para aquellos que hayan culminado un proceso de formación profesional como la "judicatura", para el caso que nos ocupa que; dicha formación ***previa*** a la obtención del título sea homologada y tenida en cuenta de manera **obligatoria** como experiencia profesional.

Entonces, no es de recibo que la interpretación por parte de la entidad accionada, respecto de dicha situación que, la ley 2430 de 2024, se presente como un obstáculo presuntamente legal para la realización y materialización de los derechos invocados, tal como reprocha el inciso final del artículo 53 superior, toda vez que, como bien es sabido; en un escenario práctico de la realidad del país; la experiencia profesional que se depreca de la **LEY 2043 DE 2020**, si bien está orientada a ser tenida en cuenta tanto por el sector privado como público, dicha normatividad tiene más herramientas y procesos transparentes para hacer exigibles ante el sector público, por la rigurosidad y garantía impecable que sostener presentar las instituciones públicas. En relación al objetivo real y material del concurso de méritos, en cabeza del Estado, Corte Constitucional en la sentencia T-257 de 2012, resalta la imperiosidad de garantizar más allá de las formas, la materialización de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos:

> *"(…) Así las cosas, se tiene entonces que la carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y* ***ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público****. El sistema de carrera administrativa se rige por los principios de igua****ldad de oportunidades, selección por mérito, y el alto grado de motivación****.*
>
> *En este sentido, el artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. Éste consiste en que el Estado debe contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública. (…)"*

Derivado de lo anterior, se logra identificar que el objeto de los empleos de carrera tiene como fin contar con servidores que hayan adquirido la experiencia, conocimiento y pasión por la realización de los fines del Estado, lo cual, para el *sub-iudice*, se acredita mediante la debida aplicación participación y seguimiento de los requisitos técnicos en el concurso que promueve hoy la entidad accionada.

II. Armonización Normativa y Principio de Favorabilidad en el Concurso de Méritos.

La Ley 2430 de 2024 modificó el Artículo 128 de la Ley 270 de 1996, sin embargo, se reitera que la necesidad y obligatoriedad de que, esta disposición debe ser interpretada en concordancia con la Ley 2043 de 2020. El legislador, al expedir la Ley 2043 de 2020, **no introdujo una exclusión expresa** para la **judicatura como experiencia profesional** adquirida antes del título, sino que, por el contrario, la reconoció explícitamente como tal. Si la intención hubiese sido excluirla para ciertos cargos o concursos, así lo habría establecido de manera taxativa. La ausencia de dicha exclusión en la Ley Estatutaria 2430 de 2024, en el contexto de la existencia de la Ley 2043 de 2020, sugiere que la judicatura sigue siendo una forma válida de experiencia profesional, incluso si parte de ella se realizó antes de la obtención del título, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la Ley 2043 de 2020.

Una interpretación que excluya la judicatura como experiencia profesional, bajo el argumento de que debe ser posterior al título, hace nugatoria la Ley 2043 de 2020 y restringe de manera desproporcionada el derecho al trabajo y el acceso a la función pública. El principio de favorabilidad

en la interpretación de las normas debe primar, especialmente cuando se trata de requisitos para el acceso a la función pública mediante concurso de méritos, garantizando que no se impongan barreras irrazonables o desproporcionadas.

La **Corte Constitucional**, en reiteradas ocasiones, ha enfatizado que las normas deben interpretarse de manera sistemática y armónica, buscando siempre **la prevalencia de los derechos fundamentales**. En este caso, la interpretación restrictiva de la Fiscalía desconoce el espíritu y el propósito de la Ley 2043 de 2020, que busca precisamente facilitar el acceso de los jóvenes al mercado laboral y a la función pública, al reconocer el valor de la formación práctica, razón por la cual, se exhorta de manera respetuosa al juez constitucional, realizar una aplicación integra y garantista del derecho que no se limite a una fórmula matemática, restrictiva e intransigente de la norma, pues, es el bloque de constitucional que le faculta y le orienta que mediante un ejercicio de sus funciones, como materializar y sostener los derechos fundamentales de los asociados dentro del Estado Social de Derecho. Al respecto, señala la sentencia C-387 de 2023, lo siguiente:

> "(…) *En este orden de ideas, el Constituyente de 1991 consideró como elemento fundamental para el ejercicio de la función pública el principio del mérito y previó a la carrera, por su condición de sistema técnico de administración del componente humano, como el mecanismo general de vinculación al servicio público, siendo necesario para ello recurrir al concurso, el cual se constituye en el instrumento adecuado para que, bajo* ***parámetros objetivos, no discriminatorios****, transparentes y claros, se garantice la selección de las personas mejor cualificadas integralmente.*
>
> Por esta razón. si bien se reconoce entonces que el Legislador dispone de una amplia competencia para delimitar las condiciones de cada régimen de carrera, **no se trata de una competencia ilimitada**, puesto que, como se infiere de lo expuesto, además de los límites sustanciales ya reseñados, *le está vedado, con ocasión de su margen de configuración,* ***subvertir el orden delineado por el Constituyente sobre la aplicación del principio del mérito en el acceso a los cargos del Estado y la adopción de la carrera*** *y el recurso al concurso público, por regla general, como sistema de administración de personal y medio para la provisión de cargos en el Estado, respectivamente.*
>
> En este sentido, esta corporación ha resaltado el carácter instrumental de la carrera administrativa para la consecución de finalidades institucionales y para la garantía de los derechos fundamentales. Así, frente al primero, se ha indicado que la carrera contribuye a que el Estado sea eficaz y eficiente, y ejerza sus quehaceres en atención a las pautas de moralidad, imparcialidad y transparencia. Respecto del segundo, se ha señalado que ***la carrera incide de manera definitiva en los derechos de participación que tienen los ciudadanos, en la protección de las posiciones fundamentales de las que son titulares los trabajadores y en el derecho a la igualdad, tanto en el trato como en las oportunidades***. (…)" Negrilla, cursiva y subrayado fuera de texto.

III. Vulneración al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica.

La decisión de la entidad accionada vulnera el principio de legalidad y debido proceso, consagrado en los artículos 6 y 29 de la Constitución Política, al fundamentar su rechazo en una interpretación restrictiva de la norma que desconoce una ley especial como la Ley 2043 de 2020. No se puede establecer una exclusión de la experiencia adquirida en judicatura antes del título profesional sin una base legal explícita que así lo determine. La administración debe actuar siempre dentro de los límites y facultades que le confiere la ley, sin excederse o crear requisitos no previstos legalmente.

En concordancia de lo anterior, y reiterando el numeral "I" de este acápite, el acuerdo No. 001 de 2025, el artículo 53 superior, precisa de manera clara y precisa que los acuerdos entre otros no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores, razón por la cual, los argumentos se extienden contra la norma y los acuerdos que desconocen el ordenamiento constitucional de acuerdo con lo expuesto.

IV. Vulneración al Derecho a la Dignidad Humana.

Finalmente, y no menos importante, se advierte que la exclusión arbitraria de mi experiencia como judicante que, armoniza con lo señalado en la ley 2043 de 2020, fundamentada en una interpretación normativa que ignora una ley vigente y favorable, afecta mi dignidad humana al impedir el desarrollo de mi proyecto de vida profesional y al generar frustración e incertidumbre sobre mi futuro laboral.

III. PERJUICIO IRREMEDIABLE

El perjuicio irremediable es inminente y grave, justificando la intervención del Juez de Tutela, por las siguientes razones:

Tal como se mencionó en al acápite inicial, la prueba escrita del concurso de méritos está programada para el próximo **domingo 24 de agosto de 2025**. Si no se ordena mi admisión al concurso antes de esa fecha, perderé la oportunidad de presentar el examen y, por ende, de continuar en el proceso de selección configurándose la afectación y vulneración de mis derechos fundamentales que actualmente se encuentran amenazados. La exclusión del concurso de méritos implica la negación de la posibilidad de acceder a un cargo público por mérito, lo cual afecta directamente mi derecho fundamental al trabajo y al acceso a la función pública, así como mi proyecto de vida profesional, que como se expuso en el acápite anterior, no tiene asiento legal ni mucho menos constitucional.

Ante la proximidad e inmediatez de la siguiente fase del concurso, es indispensable que el Juez de Tutela actúe de manera inmediata para evitar que el perjuicio se consume y que la presente acción de tutela se convierta en ineficaz.

IV. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con el fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable anteriormente expuesto, solicito respetuosamente al Juez de Tutela que, con fundamento en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, decrete como **medida provisional y de manera urgente** lo siguiente:

- **Ordenar a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA** que me permita continuar en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025" y, en consecuencia, me autorice a presentar la prueba escrita y demás fases del concurso programadas para el próximo domingo veinticuatro (24) de agosto de 2025 o cualquier fecha posterior, hasta tanto se profiera el fallo definitivo de esta acción de tutela, para lo cual, se me remita dentro del programa regular de la plataforma SIDCA 3, la respectiva citación el próximo (13) de agosto de dos mil veinticinco (2025)**.**

V. PETICIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los hechos y de conformidad con los argumentos jurídicos expuestos, respetuosamente solicito al Señor Juez:

1. **TUTELAR** mis derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, al trabajo, al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la función pública y a la dignidad humana.
2. **DEJAR SIN EFECTO** la decisión de "**NO ADMITIDO**" proferida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA** en la fase de verificación de requisitos mínimos del "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025" el pasado

dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025), así como la decisión que resolvió el recurso de reclamación y confirmó mi exclusión.

3. **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas] siguientes a la notificación del fallo, **ADMITA** mi inscripción en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025" para el cargo de **"FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**" cuyo código de empleo es "**I-104-M-01-(417)"** y, en consecuencia, me permita continuar en todas las fases del proceso de selección, incluyendo la presentación de la prueba escrita del domingo (24) de agosto de dos mil veinticinco (2025) y las siguientes etapas del concurso.

VI. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas las siguientes:

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia del comprobante de inscripción al "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025".
3. Copia de la decisión de "NO ADMITIDO" proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA.
4. Copia del recurso de reclamación interpuesto contra la decisión de "NO ADMITIDO".
5. Copia de la decisión que resolvió el recurso de reclamación, confirmando la no admisión.
6. Copia del certificado de experiencia expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde consta mi periodo laboral del 25 de junio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.
7. Copia del diploma o acta de grado que certifica la obtención de mi título profesional el 23 de junio de 2022.
8. Cualquier otra prueba que el Despacho considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

VII. ANEXOS

Adjunto los documentos mencionados en el acápite de pruebas.

1. Copia de mi Cédula de Ciudadanía.
2. Copia del comprobante de inscripción al "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025".
3. Copia de la decisión de "NO ADMITIDO" proferida por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA.
4. Copia del recurso de reclamación interpuesto contra la decisión de "NO ADMITIDO".
5. Copia de la decisión que resolvió el recurso de reclamación, confirmando la no admisión.
6. Copia del certificado de experiencia expedido por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, donde consta mi periodo laboral del 25 de junio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022.
7. Copia del diploma o acta de grado que certifica la obtención de mi título profesional el 23 de junio de 2022.

VIII. NOTIFICACIONES

- La parte accionada, **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN EJECUTIVA**, podrá ser notificada en la dirección Universidad libre Sede Centenario / Dirección calle 37#7-43 y en los correos electrónicos juridicanotificacionestutela@fiscalia.gov.co, jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y infosidca3@unilibre.edu.co.

Atentamente,

JUAN DAVID CASTRO RODRÍGUEZ

Resultados

Código de empleo

I-104-M-01-(448)

Número de inscripción

0105267

Proceso / subproceso

INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Salario

$ 9.207.442,00

Ubicación de Empleo

Distribución de las Vacantes

Requisitos de Participación

Propósito Principal

Funciones Esenciales

Requisitos Mínimos de Educación

Requisitos Mínimos de Experiencia

Tres (3) años de experiencia profesional

Resultados

7	Nacionalidad	No válido	
8	Licencia Conducción	No válido	
9	Otro documento	No válido	

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP	Admitidos para esta OPECE	No admitidos para esta OPECE
No admitido	8638	2081

Bogotá 3 de julio de 2025

Señores,
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
COMISÍÓN DE CARRERA ESPECIAL FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN DIRECCIÓN EJECUTIVA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE
Ciudad
Bogotá

REFERENCIA: Recurso de Reclamación contra la decisión de "**NO ADMITIDO"** durante la fase verificación de requisitos mínimos, en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación 2025", implementado mediante el **ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025)**.

Yo, Juan David Castro Rodríguez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. expedida en Chiquinquirá - Boyacá, actuando en nombre propio, y en ejercicio de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a la función pública, me permito presentar ante ustedes el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN** dentro del término de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, en contra de la decisión de **no admitido** en la fase de verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, notificada el día dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025). Dicha decisión, al desconocer mi experiencia como judicante *ad honorem*, es contraria a la ley, a los principios constitucionales que rigen la función pública y el acceso a la carrera judicial, y aplica de manera inconstitucional una interpretación restrictiva del artículo 66 de la Ley 2430 de 2024.

I. HECHOS:

1. La entidad abrió la convocatoria para 4000 vacantes definitivas en el año 2025; de estas, 3.156 vacantes fueron en la modalidad de Ingreso y 844 en la modalidad de Ascenso, implementado mediante el **ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025) "***Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera".*
2. La fecha de inscripciones fue a partir del 21 de marzo de 2025 hasta el 30 de abril de 2025.
3. Me inscribí en la modalidad de ingreso, el pasado 21 de abril de 2025 con el número de inscripción "**0105267**" al empleo denominado **"FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS**" cuyo código de empleo es "**I-104-M-01-(417)".**
4. Los requisitos generales para aplicar a dicho empleo según la entidad son:
    - Ser ciudadano colombiano. En el caso de los empleos de Fiscal, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 127 de la Ley 270 de 1996, se requiere ser ciudadano colombiano de nacimiento, condición que debe ser acreditada por el aspirante.
    - Aceptar en su totalidad las reglas establecidas para este concurso de méritos.
    - Registrarse en la aplicación web SIDCA 3
    - Cargar en la aplicación web SIDCA 3 toda la documentación que se pretenda hacer valer para la etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación.
    - Pagar adecuadamente los derechos de inscripción para el empleo seleccionado, únicamente por medio virtual, botón PSE.

    Por otra parte, los requisitos específicos del cargo son:
    - Contar con treinta y seis (36) meses de experiencia 3 años –
    - Título de formación profesional en Derecho.
5. Cumpliendo con **todos los requisitos exigidos** para la aplicación al cargo concerniente a la ciudadanía, la formación académica, experiencia profesional y la ausencia de inhabilidades o causales de recusación, procedí a cargar la documentación para acreditar los requisitos mínimos para la primera etapa del concurso. Mi trayectoria personal y profesional demuestra una idoneidad plena para las funciones a desempeñar en la Fiscalía General de la Nación.

6. El pasado 2 de julio de 2025, fui notificado(a) de la decisión de "**no admisión"** en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación", desarrollado a través de la plataforma SIDCA 3, e implementado mediante el ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025). El argumento central para la no admisión de acuerdo con el ente evaluador radica en que mi experiencia como judicante *ad honorem* no es considerada válida conforme a la interpretación que realiza la entidad de la Ley 2430 de 2024 y las Leyes 2043 y 2039 de 2020, tal como se observa en la siguiente imagen:

7. Mi experiencia profesional como judicante *ad honorem* consta de 9 meses, la cual fue desarrollada precisamente en la Fiscalía primera seccional de Barbosa, designado mediante resolución 0259 de fecha 4 cuatro de junio de 2021, durante el periodo comprendido entre el **día veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021) hasta el día veintiuno (21) de marzo de dos mil veintidós (2022)**, es decir, durante nueve (9) meses. Durante este tiempo, desempeñé funciones inherentes a la práctica jurídica, que son directamente relevantes y análogas a la labor que se realiza en la entidad, lo que evidencia mi **profundo interés y pasión por hacer parte de esta prestigiosa institución** y contribuir a sus objetivos misionales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Considero que la interpretación realizada por la Fiscalía General de la Nación sobre la invalidez de mi experiencia profesional es errónea, restrictiva, y desconoce el alcance de la **Ley 2043 de 2020**, norma que reconoce de manera explícita la judicatura, sin otra distinción, como **experiencia profesional** válida para efectos de participación en concursos públicos. Así mismo, dicha interpretación del artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 resulta inconstitucional al generar una discriminación no señalada de manera expresa por la Carta Política o la misma ley que sirvió como fundamento para tener como no válida la experiencia desempeñada en la fiscalía general de la Nación – Seccional Primera de Barbosa. La decisión de no admitirme, vulnera mis derechos fundamentales a la igualdad, al acceso a cargos públicos, al trabajo, al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa y judicial, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. La Ley 2043 de 2020: El Espíritu del Legislador y el Fomento del Empleo Joven

El pilar fundamental de este recurso reside en la **Ley 2043 del 27 de julio de 2020**, "Por medio de la cual se reconoce la experiencia previa como experiencia profesional válida y se dictan otras disposiciones". Para comprender su verdadero alcance, es imperativo analizar el **espíritu del legislador** al momento de su promulgación.

Esta ley no fue simplemente una adición al ordenamiento jurídico; fue una respuesta consciente y estratégica del Congreso de la República ante la problemática del **desempleo juvenil y las dificultades que enfrentan los recién egresados** para insertarse en el mercado laboral. Su objeto primordial, su "espíritu", es **proveer y fomentar el trabajo en los jóvenes profesionales**, eliminando barreras artificiales que impedían el reconocimiento de la valiosa experiencia adquirida durante su formación práctica.

El artículo 2° de la Ley 2043 de 2020, es el reflejo más claro de este propósito al establecer categóricamente: "(…) *También se considerará experiencia profesional* ***el tiempo de la judicatura o servicio social obligatorio*** *en las diferentes profesiones. (…)*" (Cursiva y negrilla fuera de texto). La ley es inequívoca: el legislador decidió expresamente que la judicatura, en cualquiera de sus modalidades, constituye experiencia profesional. La ausencia de cualquier otra condición que limite el reconocimiento de la judicatura *ad honorem* no es una omisión, sino una **decisión deliberada** para ampliar el espectro de reconocimiento. El valor intrínseco de la judicatura radica en la **adquisición de habilidades, conocimientos prácticos y responsabilidades jurídicas**, no en la validez de dichas aptitudes mediante el título profesional. Negar su validez, contraviene directamente el propósito incluyente y promotor del empleo joven que inspiró la Ley 2043 de 2020 y en consecuencias, el preámbulo y principios de la Constitución Política.

2. La Ley 2430 de 2024 y su Interpretación Inconstitucional: Discriminación y Contravención al Bloque de Constitucionalidad

Si la decisión del ente evaluador de requisitos mínimos, se fundamenta en el artículo 66 de la Ley 2430 de 2024, alegando que este restringe la validez de la judicatura *ad honorem* para cargos de la rama judicial, dicha interpretación no solo es contraria a la Ley 2043 de 2020 por cuanto resulta entonces inocua la misma, sino que además **discrimina y contraviene el bloque de constitucionalidad**.

El **bloque de constitucionalidad** comprende no solo la Constitución Política, sino también los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia y los principios y valores que informan el ordenamiento jurídico. Una interpretación del artículo 66 de la Ley 2430 de 2024 que excluya la judicatura *ad honorem* para cargos judiciales vulnera directamente los siguientes principios y derechos constitucionales:

- **Principio de Igualdad "(…)** ***Artículo 13 C.P.:*** *"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.* (…)"
  Excluir la experiencia de judicatura *ad honorem* para el acceso a cargos en la rama judicial, cuando la Ley 2043 de 2020 la reconoce expresamente como experiencia profesional, constituye una **discriminación arbitraria**. Esta diferenciación no tiene asidero fáctico o constitucional que resulte viable en el ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario, de manera tácita y categórica desacredita y resulta en una manifestación de desconfianza y omisión a la buena fe por parte del Estado hacia los asociados del país, al excluir de dicha norma, la práctica profesional y experiencia que alcanzan los judicantes con esta; pues como se mencionó previamente, uno de los fines de la ley 2043 de 2020, es reducir la brecha de obstáculos para alcanzar **un empleo de carrera pública,** por cuanto, es bien sabido que es un requisito indispensable para varios de estos empleos de carrera, la experiencia profesional que fue calificada también según la citada ley, como: "*aquellas prácticas que se hayan realizado en el* ***sector público*** *y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título"* y que, específico en el numeral 3º del parágrafo del artículo 3º, incluye la judicatura para quienes aspiran al título de abogado.

  Por lo anterior, para el caso que nos ocupa, de acuerdo con el documento de experiencia profesional cargado para el cumplimiento de requisitos mínimos y que se adjunta, cargué a mi perfil en la plataforma SIDCA 3, la certificación expedida por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Barbosa (*misma entidad pública a la cual se aspira ingresar a través del concurso de méritos que desarrolla esta*), y en la cual, se constata que Juan David Castro Rodríguez identificado con C.C. realizó la judicatura en la Fiscalía General de la Nación – Seccional Barbosa durante un periodo de 9 meses, en el cual se desempeño como judicante ad honorem para esta dependencia y cuyo periodo de experiencia profesional, al ser sumada con los demás que fueron cargadas en dicha plataforma, contribuye y es necesaria para cumplir con el requisito para continuar en la siguiente fase del concurso según lo requisitos del cargo aspirado.

No existe fundamento por el cual, se fije ésta diferencia de cara a aquellas personas que aspiran a un cargo de carrera pública, pues es ajeno al mérito y la capacidad la barrera creada mediante el artículo 128 de la ley 2430 de 2024.

De otro modo, es importante entrar a revisar de manera cautelosa que el artículo 128 de la ley 270 de 1996 (modificado por el artículo 66 de la ley 2430 de 2024) y que sirve como fundamento a la entidad para no tener en cuenta, la experiencia profesional acreditada por el suscrito, **no exceptúa tácita ni expresamente la experiencia profesional que resulta de la práctica jurídica (judicatura), en los términos de la ley 2043 de 2020**, ergo; como se mencionó previamente, resulta inconstitucional y *contralegem* la decisión de inadmisión contra el suscrito para continuar en el concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2025. Lo anterior, debido a que si bien el artículo 128 de la ley 270 de 1996 define el requisito de la experiencia necesaria para acceder a los cargos públicos, no intercede o deje sin efectos la experiencia profesional concebida en los términos de la ley 2043 de 2020,

- **Derecho al Trabajo. "*(…) Artículo 25 C.P.:* *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.* (…)"**
  La judicatura *ad honorem* es una manifestación del trabajo y una modalidad legítima de adquisición de experiencia profesional. Negar su validez es desconocer una forma de trabajo protegida constitucionalmente y, además, es una barrera para la inserción laboral de los jóvenes, contraviniendo el espíritu de las políticas de fomento al empleo juvenil.

- **Derecho de Acceso a Cargos Públicos "(…) *Artículo 40, numeral 7 C.P.): "Todo ciudadano tiene derecho a ... acceder al desempeño de funciones y cargos públicos.* (…)"**
  Este derecho se materializa a través de los concursos de méritos. Limitar de forma irrazonable y desproporcionada la experiencia válida para el acceso a cargos en la Fiscalía no solo restringe este derecho, sino que desvirtúa la esencia del concurso. La experiencia adquirida en la judicatura *ad honorem*, especialmente en la misma entidad, es una prueba tangible de idoneidad, conocimiento práctico y compromiso, cualidades fundamentales para un servidor público.

- **Principio del Mérito y la Función Pública "(…) *Artículo 125 C.P.: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.* (…)"**
  La esencia de la carrera judicial es la selección de los mejores y más calificados. La experiencia como judicante, sea remunerada o *ad honorem*, es una manifestación clara de mérito, dedicación y formación práctica indispensable para el ejercicio de funciones en la rama judicial. Desconocer esta experiencia va en contravía del espíritu meritocrático que debe primar en la vinculación a la función pública y, en particular, a la Fiscalía General de la Nación, donde la práctica jurídica es esencial. El tiempo invertido en la judicatura *ad honorem* no solo enriquece el perfil del profesional, sino que también contribuye al eficiente funcionamiento de la administración de justicia, lo que le otorga un valor público innegable y demuestra las "calidades" requeridas por la Constitución.

  - **Jurisprudencia Relevante:**

La Corte Constitucional ha sido enfática en la protección de la igualdad en el acceso a la función pública y en la interpretación *pro homine* de las normas. En la **Sentencia C-733 de 2005**, por ejemplo, la Corte reiteró la importancia de garantizar el derecho al trabajo y la necesidad de valorar la experiencia como un componente esencial para el acceso a empleos. Así mismo, en múltiples pronunciamientos (como la **C-386 de 2022)**, ha enfatizado que las restricciones al acceso a cargos públicos deben ser razonables y proporcionadas, y no pueden establecer discriminaciones arbitrarias. La exclusión de la judicatura *ad honorem*, a pesar de su reconocimiento legal, es irrazonable y desproporcionada al limitar oportunidades basadas en una condición no relacionada con la idoneidad.

Por otra parte, el **Consejo de Estado,** ha establecido principios de **razonabilidad y proporcionalidad** en la valoración de los requisitos para acceder a cargos públicos **Sentencia 1723 de 2012 Consejo de Estado.** Para el caso objeto de reclamación, la Ley 2043 es la norma más favorable y específica en el

reconocimiento de la experiencia, y su aplicación debe primar para garantizar el principio de favorabilidad en el acceso a la función pública.

III. SOLICITUD

Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa, solicito a la Fiscalía General De La Nación, Y Específicamente A Comisión De Carrera Especial Fiscalía General De La Nación Dirección Ejecutiva Fiscalía General De La Nación Universidad Libre o quien haga sus veces del concurso de méritos:

1. **REVOCAR** la decisión de no admitido en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación", desarrollado a través del programa SIDCA 3 e implementado mediante el ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025), respecto de mi inscripción.
2. **RECONOCER** mi experiencia profesional de 9 meses como judicante *ad honorem*, con fundamento en la Ley 2043 de 2020, y los principios constitucionales de igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y mérito en la función judicial.
3. **ADMITIRME** en la siguiente etapa del proceso de selección, conforme a los principios de legalidad, igualdad, mérito y debido proceso que rigen la función pública y el acceso a la carrera judicial.

IV. PRUEBAS

- **Certificado de realización de judicatura** expedido por la Fiscalía General de la Nación – Seccional Barbosa, donde consta la duración y modalidad *ad honorem* de mi experiencia durante un periodo de nueve (9) meses, con indicación detallada de las funciones desarrolladas, demostrando la relevancia de la práctica jurídica para el concurso.
- Copia de mi cédula de ciudadanía.
- Copia de la notificación de no admitido.

NOTIFICACIONES

Atentamente,

JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ

Resultados

8	Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.	No válido	
9	Libreta Militar	No válido	

Observación de la etapa VRMCP

El aspirante acredita solamente el Requisito Mínimo de Educación, sin embargo, NO acredita el Requisito Mínimo de Experiencia, por lo tanto, NO continúa dentro del proceso de selección.

Resultado Etapa VRMCP	Admitidos para esta OPECE	No admitidos para esta OPECE
No admitido	8628	2091

Bogotá. D.C, julio de 2025

Aspirante

JUAN DAVID CASTRO RODRIGUEZ
CÉDULA
INSCRIPCIÓN ID: 0105267

Concurso de Méritos FGN 2024

Radicado de Reclamación No. VRMCP202507000001610

Asunto: respuesta a la reclamación presentada en contra de los resultados preliminares de la Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

La Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación (FGN), mediante el uso de las facultades legales conferidas en los artículos 4, 13 y 17 del Decreto Ley 020 de 2014 a través del Acuerdo No. 001 del 03 de marzo de 2025, convocó y estableció las reglas del Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes de la planta global de personal de la FGN que pertenecen al Sistema de Carrera Especial en las modalidades de Ascenso e Ingreso. El concurso contempla, entre otras etapas, la Verificación de los Requisitos Mínimos y de las Condiciones de Participación, con fundamento en la Oferta Pública de Empleos de la Carrera Especial –OPECE–[1], para cada una de las vacantes ofertadas en este concurso de méritos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 20 del **Acuerdo No. 001 de 2025**, norma que regula el presente concurso de méritos, dentro de los dos (2) días siguientes a la publicación de los resultados preliminares de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podían presentar sus reclamaciones contra estos exclusivamente a través de la aplicación SIDCA3: https://sidca3.unilibre.edu.co. Estas deben ser atendidas por la UT Convocatoria FGN 2024 en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación.

[1] En adelante OPECE

Vigilada Mineducación

En este contexto, el día 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de la Etapa de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), por tanto, el plazo para presentar reclamaciones transcurrió entre el 03 y el 04 del mismo mes y año.

En tales circunstancias, revisada la aplicación SIDCA3, se constató que, dentro del término establecido, usted presentó reclamación frente a los resultados publicados, en la cual solicita:

> *"Reclamación contra la decisión de "NO ADMITIDO""*
> *"Yo, Juan David Castro Rodríguez, identificado(a) con cédula de ciudadanía No.*
> *expedida en Chiquinquirá - Boyacá, actuando en nombre propio, y en ejercicio de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo, y al acceso a la función pública, me permito presentar ante ustedes el presente RECURSO DE RECLAMACIÓN dentro del término de conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, en contra de la decisión de no admitido en la fase de verificación de requisitos mínimos del Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación, notificada el día dos (2) de julio de dos mil veinticinco (2025). Dicha decisión, al desconocer mi experiencia como judicante ad honorem, es contraria a la ley, a los principios constitucionales que rigen la función pública y el acceso a la carrera judicial, y aplica de manera inconstitucional una interpretación restrictiva del artículo 66 de la Ley 2430 de 2024.*
>
> *POR FAVOR LEER EL RECURSO QUE SE ENCUENTRA CONTENIDO EN EL DOCUMENTO QUE SE ADJUNTA"*

Igualmente, la aspirante adjunta documento anexo, donde se indica que:

> *"(...) Por lo anteriormente expuesto, de manera atenta y respetuosa, solicito a la Fiscalía General De La Nación, Y Específicamente A Comisión De Carrera Especial Fiscalía General De La Nación Dirección Ejecutiva Fiscalía General De La Nación Universidad Libre o quien haga sus veces del concurso de méritos: 1. REVOCAR la decisión de no admitido en el "Concurso de Méritos Fiscalía General de la Nación", desarrollado a través del programa SIDCA 3 e implementado mediante el ACUERDO No. 001 DE 2025 (del 3 de marzo de 2025), respecto de mi inscripción. 2. RECONOCER mi experiencia profesional de 9 meses como judicante ad honorem, con fundamento en la Ley 2043 de 2020, y los principios constitucionales de igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos y mérito en la función judicial. 3. ADMITIRME en la siguiente etapa del proceso de selección,*

Vigilada Mineducación

conforme a los principios de legalidad, igualdad, mérito y debido proceso que rigen la función pública y el acceso a la carrera judicial. (...)"

En virtud de lo anterior, y antes de dar respuesta de fondo a su reclamación, le recordamos que el Acuerdo antes citado es la norma reguladora del concurso, por lo cual obliga a la Fiscalía General de la Nación, a la UT Convocatoria FGN 2024 y a los participantes inscritos, tal como se establece en el artículo 4 de dicho acto administrativo:

Ahora, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto Ley 020 de 2014, el referido Acuerdo, en su artículo 16, señala que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba ni un instrumento de selección, por lo que, cumplir con los requisitos exigidos para el empleo al cual cada aspirante se inscribió es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, la cual, de no cumplirse, genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del concurso. Por tal motivo, este proceso de revisión documental tiene por objeto determinar si los aspirantes cumplen con los requisitos mínimos y condiciones de participación exigidos para el desempeño del empleo en el que cada aspirante se encuentre inscrito, con el fin de establecer si son admitidos o no para continuar en el concurso.

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente al cuestionamiento interpuesto en su escrito de reclamación:

1. Respecto a su petición de validarle la certificación de experiencia expedida por FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**,** en la que se expresa que laboró desde el 25 de junio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, se precisa que esta solicitud no es procedente, toda vez que dicha experiencia fue adquirida con anterioridad a la obtención del título profesional.

Con el fin de dar respuesta a la presente reclamación, se precisa que revisados nuevamente los documentos aportados, se evidencia que obtuvo su título el 23 de junio de 2022, en consecuencia, se reitera que la experiencia aportada es anterior a esa fecha.

Sobre este particular, la Ley Estatutaria 2430 de 2024, "*Por la cual se modifica la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia y se dictan otras disposiciones*", dispone:

"ARTÍCULO 66. *Modifíquese el artículo 128 de la ley 270 de 1996 quedará así:*

ARTÍCULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA SER FUNCIONARIO DE LA RAMA JUDICIAL. *Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:*

1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a tres (3) años.

2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cinco (5) años

3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a diez (10) años.

PARÁGRAFO*. La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado."*

En este sentido, el artículo 17 del Acuerdo No. 001 de 2025 establece:

"ARTÍCULO 17. FACTORES PARA DETERMINAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS. *Los factores que se tendrán en cuenta para determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos serán los de Educación y el de Experiencia, verificación que se realizará con base en la documentación aportada por los aspirantes en su inscripción.*

FACTOR DE EXPERIENCIA

De conformidad con el artículo 16 del Decreto Ley 017 de 2014, para el presente concurso de méritos se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

- ***Experiencia:*** *se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.*

- ***Experiencia Profesional:*** *es la adquirida después de obtener el título profesional en ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.*

Vigilada Mineducación

(...)".

Es decir, para los empleos de Fiscal Delegado no se valida **ningún tipo de experiencia (incluidas prácticas profesionales, judicaturas, etc) obtenida con anterioridad a la expedición del título profesional**, pues de tal manera lo dispone la normatividad precitada. Adicionalmente, en la Guía de Orientación al Aspirante para la VRMCP, alojada en https://sidca3.unilibre.edu.co/concursosLibre/#/indexlink/guiaOrientacion, se indicó:

> *Para los empleos de **Fiscal Delegado, NO se aceptará la judicatura ni las prácticas profesionales como experiencia profesional**; se validará únicamente la experiencia adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado, según lo establecido en el artículo 2, parágrafo 1 de la Ley 2039 de 2020. (pag 26).*

2. Frente a su apreciación sobre la vulneración de sus derechos fundamentales, le informamos que ni la Fiscalía General de la Nación ni la UT Convocatoria FGN 2024, operadora de este concurso, han vulnerado derecho fundamental alguno con ocasión de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, la cual se ha adelantado en el marco de los principios constitucionales del mérito, igualdad, moralidad, buena fe, responsabilidad y publicidad, y con estricto cumplimiento de las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, garantizando la transparencia e imparcialidad en el desarrollo del proceso, la cual recae exclusivamente en el examen y validación de los documentos aportados en la aplicación SIDCA3:

> ***"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.** Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
>
> *(...)*
>
> *f. Inscribirse en el concurso no significa que el aspirante hubiera superado el mismo. Los resultados consolidados de las diferentes etapas serán la única forma para determinar el mérito y sus consecuentes efectos"* (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la inscripción al concurso generaba la posibilidad de participar en el Concurso de Méritos y su avance en el mismo depende del cumplimiento de los requisitos y exigencias establecidas en el Acuerdo 001 de 2025 y documentos afines, razón por la cual el hecho de que no haya sido admitido en esta etapa del proceso debido al incumplimiento de los requisitos

estipulados, no significa que se haya presentado irregularidad alguna o violación de alguno de sus derechos.

3. Respecto a su solicitud de que *"Recibiré notificaciones en la siguiente dirección:* se le informa que la recepción y publicación de las respuestas de las reclamaciones se realiza a través de la aplicación SIDCA3, como lo establece el artículo 20 del Acuerdo 001 de 2025, el cual dispone lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 20. RECLAMACIONES.*** *De conformidad con el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014, dentro de los dos (2) días siguientes a* ***la publicación de los resultados preliminares de Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, los aspirantes podrán presentar reclamación exclusivamente a través de la aplicación web SIDCA 3*** *enlace https://sidca3.unilibre.edu.co; estas serán atendidas antes de la aplicación de las pruebas escritas, por parte de la UT Convocatoria FGN 2024, en virtud de la delegación efectuada a través del contrato suscrito con la Fiscalía General de la Nación".*
>
> Adicionalmente, el literal e del artículo 13 señala las condiciones de la inscripción:
>
> ***"ARTÍCULO 13. CONDICIONES PREVIAS A LA INSCRIPCIÓN.*** *Para participar en este concurso de méritos, en la modalidad de ascenso o de ingreso, antes de iniciar el trámite de inscripción, los aspirantes deben tener en cuenta las siguientes consideraciones:*
>
> *(...)*
>
> *e. Con la inscripción, el aspirante acepta que la comunicación y notificación de las actuaciones que se generen con ocasión del concurso de méritos, tales como los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación y de las pruebas, las respuestas a las reclamaciones, los recursos y actuaciones administrativas, se realizarán a través de la aplicación web SIDCA 3".*

De conformidad con lo anterior, se determina que no es posible acceder a su petición, toda vez que el único medio dispuesto para la publicación de los resultados de las distintas etapas, incluida la notificación de las respuestas de las reclamaciones realizadas con ocasión a la etapa de Verificación del Cumplimiento de los Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación (VRMCP), se realizará a través de la aplicación SIDCA3.

Vigilada Mineducación

Con base en lo expuesto, se confirma que el aspirante **Juan David Castro Rodriguez**, **NO CUMPLE** los requisitos mínimos exigidos para el empleo: FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS identificado con el código OPECE I-104-M-01-(448) modalidad Ingreso, razón por la cual se mantiene su estado de **NO ADMITIDO.**

Esta decisión responde de manera particular y de fondo a su reclamación, en atención a las previsiones que para estos efectos fija el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. Contra esta no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del Decreto Ley 020 de 2014.

La presente respuesta se comunica a través de la aplicación SIDCA3 conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025.

Cordialmente,

FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024
UT Convocatoria FGN 2024
Original firmado y autorizado.

Proyectó: *Mauricio Echavarría*
Revisó*: María López*
Auditó*: Andrés Rincón*
Aprobó*: Coordinación de Reclamaciones y Jurídica.*
Aprobó: *Coordinación de VRMCP.*

Vigilada Mineducación